

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno.

CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: ESTHER CIFUENTES SANCHEZ
CONTRA: JHON FREDY ACEVEDO PAREJA
Rad: 11001-31-10-019-2016-00103-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad de esta ciudad, de fecha el 3 de diciembre de 2019, para sancionar a **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, por el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada el 8 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 13 de enero de 2012, la señora **ESTHER CIFUENTES SANCHEZ** solicitó la imposición de medida de protección respecto del señor **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado en su contra por el referido señor.

1.2. En decisión de 16 de enero de 2012, la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad, avocó el conocimiento de la actuación, adoptó medidas provisionales de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 2 de febrero de 2012.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad, entre otras disposiciones, confirmó como definitiva la medida de protección en favor de **ESTHER CIFUENTES SANCHEZ**, y en contra de **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA** consistente en: “(...) *ABSTENERSE de manera inmediata ejercer todo acto de molestia, proferir ofensas, amenazas, agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquier otra conducta que afecte en algún modo la vida o la integridad de la señora ESTHER CIFUENTES SANCHEZ, en cualquier lugar donde se encuentre. (...). ABSTENERSE de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo en la calle o cualquier lugar público o privado donde se encuentre el señor (sic) ESTHER CIFUENTES SANCHEZ. (...)*”; asimismo, ordenó a las partes asistir a tratamiento psicoterapéutico para el manejo de conducta impulsiva, resolución pacífica de conflictos y pautas de comunicación asertiva, en cualquier entidad pública o privada que preste estos servicios.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 6 de febrero de 2013, la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ESTHER**

CIFUENTES SANCHEZ en contra de **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, en el que manifestó que referido señor incumplió la medida protección en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión física, verbal y psicológica en su contra.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 7 de marzo de 2013, a la que no asistieron las partes, pese a estar debidamente notificados; razón por la cual, la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento por parte de **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA** a la medida de protección de 2 de febrero de 2012, e impuso como sanción multa equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 20 de enero de 2017.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 15 de enero de 2021, la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad de esta ciudad, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **ESTHER CIFUENTES SANCHEZ** en contra de **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, en el que manifestó que el referido señor incumplió nuevamente la medida de protección, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra.

3.2. Por lo anterior, en audiencia de fecha 15 de marzo de 2021, a la que asistió únicamente el incidentado, la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad de esta ciudad, declaró probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección de fecha 8 de agosto de 2016, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a este Despacho en grado jurisdiccional de consulta.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).”

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

2. Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del

Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

3. En efecto, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **ESTHER CIFUENTES SANCHEZ**, quien manifestó *“El día 20 de noviembre de 2020 a las 19:00 horas, yo me encontraba en mi residencia cuando mi hijo mayor Juan David de 12 años e dijo que el papá se encontraba afuera, le dije que ya salía, JHON FREDY entró, empujó al niño, yo estaba conversando con unos vecinos que me habían ido a visitar, yo tenía una cubeta de huevos y empezó a tirárselo a la gente, a las paredes, trataba de ingresar a la habitación donde yo estaba pero los niños no lo permitían, empezó a decirme perra, malparida, que si alguno de los dos vecinos era mi mozo, que salieran que se mataban, perra, puta, prostituta, uno de mis hijos lo empujó para que se saliera, los chicos de seguridad del barrio llegaron, empezó a tirar piedras contra la ventana, encima de la puerta y se fue, luego se devolvió empujaba la puerta, le sacó las bisagras a la puerta, que saliera que uno de ellos era mi mozo (...), el se retiró, salí y fue cuando le dije a la Policía y me [dijeron] que sólo podían hacer que se retirara y nada más, (...)”*.

Por su parte, el señor **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, como incidentado, al momento de rendir sus descargos aceptó parcialmente los hechos denunciados, señalando que: *“en parte es cierto, la mayoría es pura mentira, lo que es cierto es que me sulfure un poco, lo que pasa es que ella consiguió un lote en una invasión, me pidió que le colaborara para hacer la casa que para los niños y para ella, ella me llamaba normal y ese día salí temprano de mi trabajo, fui a visitar a mis hijos sin avisarle y claro encuentro yo que está con una persona ahí en pantaloneta, sin camisa, en la cama de mis hijos y fuera de eso encuentro a mi niño haciéndoles la comida, claro yo me sulfure, porque ella había dicho que la casa era para mis niños y ella, me utilizó y viviendo allá con otra persona, (...), además con la otra persona salía a reírse, la otra persona ni trabaja y soy yo el que trabaja, mis hijos cocinando y si cogí dos huevos y se los tiré, el niño mayor me dijo que se salga papi y yo dije si me salgo pero que ella salga y me diga que es lo que pasa y el otro muchacho riéndose y a mí me dio mal genio que le pegara al niño porque no se quería disculpar con un vecino, y el muchacho que está ahí salió a burlarse del niño, entonces yo le dije salga y nos peleamos, si lo dije pero fue por eso, (...), lo que dice ella que le dañe las bisagras a la puerta eso es mentira, lo que pasó fue que si me dio mal genio porque llevaba seis meses burlándose de mí, de mi papá, ella es la que llama a tratarme mal, manda a mis hijos (...) a la casa (...) sabiendo que ellos no pueden estar allá donde mi mamá, les manda ropa para lavar, ella es la que me trata mal y yo solo cuelgo, entonces la parte que dice ahí si es verdad que me sulfure, pero que le dañe la puerta y eso no, verbalmente si le dije lo que dice ahí, pero nada más y fue porque me dio mal genio porque la persona con que ella está no es de confiar, (...) y es ella la que a cada rato me llama a tratarme mal a mí y a mi familia”*.

4. En esos términos, como quiera que se encuentra probado el incumplimiento a la medida de protección, toda vez que, el señor **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA** en sus descargos aceptó haber agredido verbalmente a la incidentante y haber ocasionado un escándalo en el lugar de residencia de ésta, además, por cuanto no se encuentra acreditado el tratamiento psicoterapéutico ordenado en la medida de protección, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

4.1. Igualmente, es preciso advertir que no es de recibido para este Despacho tener como excusa las manifestaciones realizadas por el incidentado al señalar que *“(...) ella es la que llama a tratarme mal (...)”*, pues de ser así, se estaría justificando la violencia con más violencia, más aún, teniendo en cuenta que el incidentado cuenta con las acciones administrativas y judiciales correspondientes para evitar que dichos episodios se presenten.

5. Así las cosas, es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva

de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”.

6. Entonces, toda vez que se encuentra acreditado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA** y como quiera que, la sanción aplicable ante un segundo incumplimiento corresponde arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, el Despacho confirmará los ordinales primero, tercero y cuarto de la decisión de fecha 15 de marzo de 2021, adoptada por la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad, revocando los ordinales segundo y quinto, atendiendo a que la sanción impuesta no corresponde a las disposiciones señaladas en la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 2 de septiembre de 2016, STC12372-2016, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que señaló:

“(...) no se acompasa con los fines, propósitos y con el mandato contenido en la Ley 294 de 1996, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; (...) y lo que se dispone en el literal b) del artículo 7º, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los 2 años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extingue el mecanismo tuitivo despachado a favor de la agredida (...)”.

(...).

Para la Sala, surge evidente la procedencia del resguardo, por cuanto, el Juez incurrió en vía de hecho al interpretar el aludido canon legal, pues en el mismo no consagra la “caducidad” decretada; contrariamente, impone una sanción más severa al agresor si la infracción “se repitiere en el plazo de dos años”, empero, no se fijó ningún término de vigencia de la medida de protección”.

7. En esos términos, atendiendo la gravedad de la conducta del señor **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, la cual se encuentra plenamente probada y como quiera que, ante un segundo incumplimiento a la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, se ordenará el arresto de **JHON**

FREDY ACEVEDO PAREJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.748.244, por el término de **treinta (30) días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales primero, tercero y cuarto de la decisión de fecha 15 de marzo de 2021, adoptada por la Comisaría Quinta de Familia- Usme II de esta ciudad de esta ciudad.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales segundo y quinto de la decisión antes mencionada, atendiendo a que la sanción impuesta no corresponde a las disposiciones establecidas en la Ley.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Quinta de Familia - Usme II de esta ciudad de esta ciudad, de sancionar a **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.748.244, con treinta (30) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PROFERIR orden de arresto al señor **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.748.244, residente en la Calle 70 H Bis No. 18L – 33 Sur, Barrio Villa Gloria Primer Sector de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

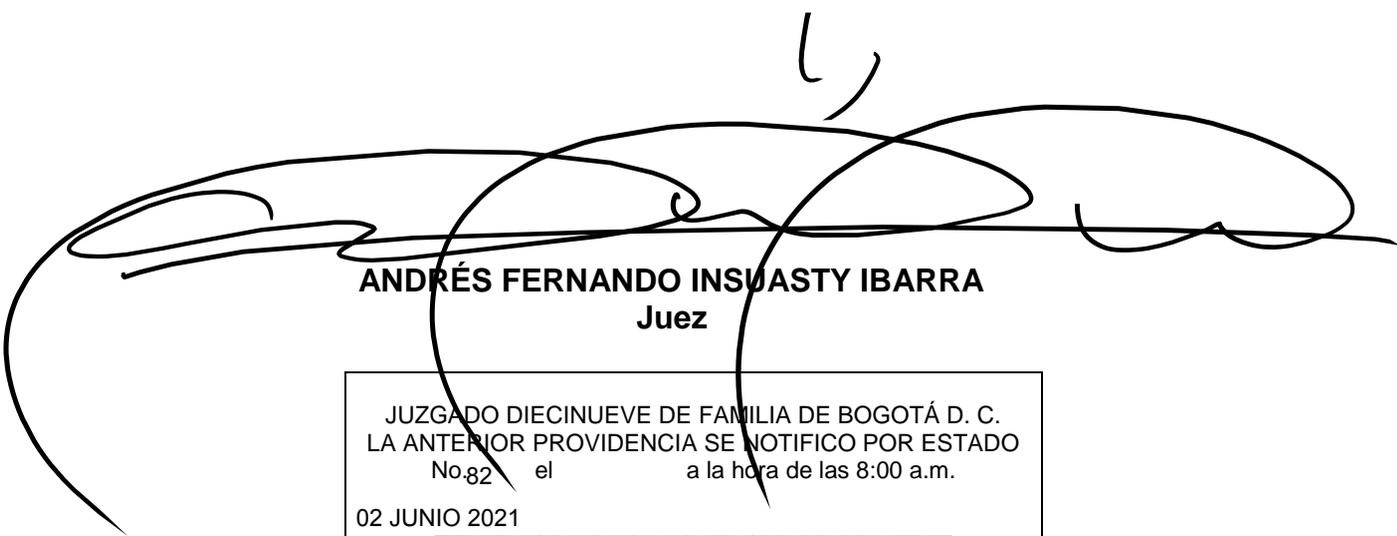
QUINTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **JHON FREDY ACEVEDO PAREJA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.748.244, y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

SÉPTIMO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

OCTAVO: ELABORAR el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.82 el a la hora de las 8:00 a.m.
02 JUNIO 2021
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc576c5d08413634f74858a62f54aab5d070342e90270889f2babcd7809e6f**

Documento generado en 01/06/2021 05:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>